



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 05/08/2020

Entre: 05/08/2020 Y 05/08/2020

69

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200062700	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 105 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 09:35:18.	27/07/2020	05/08/2020	05/08/2020	1
41001333300220180028901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:31:58.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300220200008602	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MAYERLI RAMIREZ CHACON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 12:20:58.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300320180010701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:44:57.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300320180022001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL MANCHOLA MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:33:57.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300420190004101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MALQUI CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 17:05:06.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300720180006601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA FAJARDO BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:36:59.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720180006801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOR ANGEL ROMERO OLAYA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:39:15.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300720180020601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:35:35.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300720180027601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FULVIA BELTRAN LEON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:12:24.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300820180023801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ORTIZ SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:14:56.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300820180023901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOE ORTIZ LOPEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:26:22.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300920170050301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY GARRIDO LINCE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:19:28.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300920180001601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAFNE ADELA ZULETA MORENO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:40:53.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300920180021101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA INES TELLEZ BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:22:02.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300920180027901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORALBA RAMIREZ DE GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:16:09.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300920180032901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ALEXANDRA LEYVA CAMACHO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:42:42.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST
41001333300920190004501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO VARGAS QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 11:17:34.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	2INST

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Control inmediato de legalidad
Accionante	Municipio de Tesalia, Huila
Acto Administrativo:	Decreto No. 105 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Tesalia - Huila
Radicación:	41001-23-33-000-2020-00627-00
Asunto:	Auto no avoca conocimiento

1. OBJETO

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020 "*Por el cual se adopta el Decreto Departamental 0208 del 2020 "Por el cual se imparten medidas sanitarias urgentes y se toman acciones transitorias de policía para disminuir el riesgo por incremento en el contagio de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones"*", expedido por el alcalde de Tesalia – Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES

El alcalde municipal de Tesalia - Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 Constitucional, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, expidió el Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 21 de julio de 2020.

El Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020, es del siguiente tenor:

**"DECRETO No. 105
Julio 19 de 2020**

"Por el cual se adopta el Decreto Departamental 0208 del 2020 "Por el cual se imparten medidas sanitarias urgentes y se toman acciones transitorias de policía para disminuir el riesgo por incremento en el contagio de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, Decreto 749 del 2020, Decreto 878 del 25 de junio del 2020, Decreto 990 del 09 de Julio del 2020, Decreto Departamental 0208 del 2020 y demás normas reguladoras, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º del canon Constitucional, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e/acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad imparcialidad publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración defunciones".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona. tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarios, que situaciones que pongan un peligro la vida o la salud".

Que, de conformidad con los anteriores presupuestos constitucionales y legales, el Gobernador debe velar por la integridad de las condicione de vida y de la salud de todos los habitantes del territorio departamental, el cual, bajo las actuales circunstancias, se ve profundamente afectado con ocasión del incremento en la tasa de contagio por Coronavirus - Covid — 19 en territorio Colombiano.

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 59 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 109, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" ...

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud y específicamente en el Departamento del Huila.

Que, el artículo 598 ibídem establece que "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorios que dicten las autoridades competentes".

Que el Parágrafo 1º del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de una comunidad en una zona determinada".

Que el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, es decir, "...Ejercer vigilancia y Control

sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo poro la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, {...}"

Que el artículo 1^o de la Ley 1523 de 2012 da la que la gestión del riesgo de desastres, "(...,l es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes programas, regulaciones, instruiremos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el ... explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible-.

*Que la citada ley dispone entre los **principios** generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección de los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenaces o refieran dado a los valores enunciados...*

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias en las situaciones de desastres...de las personas.

Que el artículo 12 ídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción'.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos omitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS CMBERNADORES Y LOS ALCALDES, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenaces o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar- los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar los siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar o las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas religiosas o políticas, entre otras, públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de infiuencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) en territorio nacional, comienza a generar la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos en condiciones alarmantes, como quiera que en el Departamento del Huila es del 80%, que conducen a implementar medidas tendientes a impedir que éstas colapsen, con ocasión de la eventual imposibilidad de

brindar atención a la totalidad de pacientes que así lo requieran. Lo que ha motivado que el Gobierno Nacional, expida los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878 y 990 de 2.020 mediante los cuales ha implementado la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Departamento del Huila, profirió el Decreto 095 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVIC-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones", mediante el cual expidió una serie de medidas de naturaleza administrativa, económica, social, policivas y de salubridad públicas, que deben ser retomadas actualmente, como mecanismo pedagógico para invitar a la ciudadanía en general a incrementar el distanciamiento social y la higiene personal que evita el contagio.

Que, en tal sentido, la Secretaría de Salud Departamental, declaró la ALERTA NARANJA en la red de salud del departamento y profirió la Circular de fecha 17 de julio del presente año, repartiendo instrucciones a los distintos órganos que la componen.

Que el Departamento del Huila, como articulador pública y con incidencia en el medio frente a los demás prestadores de salud, ha realizado ingentes esfuerzos administrativos y financieros tendientes a dotar de un mayor número de respiradores artificiales, adquiridos por compra directa en el mercado internacional, así como donados por el Ministerio de Salud y la Protección Social, los cuales se encuentran en fase de envío o entrega. Lo que obliga a incrementar las medidas de restricción a la movilidad y sanitarias, en tanto dichos implementos sean distribuidos en la red de salud pública a efectos de afrontar la creciente demanda de estas herramientas de asistencia vital al paciente en estado crítico.

Que con ocasión de lo expuesto, para el Gobierno Departamental, es menester además restringir el acceso al Departamento de vehículos y de personas en los horarios y fechas que se impondrá en el Decreto 0208 del 2020, así como el tránsito intermunicipal y el ingreso de pacientes remitidos con diagnóstico COVID 19, bajo el sistema de referencia y contra referencia, para lo cual el Departamento implementará medidas en coordinación directa con la Policía Nacional, los Organismos de Socorro y demás estamentos institucionales y no gubernamentales adscritos al sistema de atención y prevención de riesgos del Departamento.

Que las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, conllevan la finalidad expresa de exhortar a la ciudadanía huilense, en nuestro caso, a la población tesalense, a los distintos estamentos gubernamentales o privados con sede en territorio del municipio, como herramienta pedagógica y de concientización, de la ingente necesidad de no descuidarse ante las medidas de apertura gradual de los diversos sectores económicos, máxime, ante la inminente llegada del denominado "pico epidemiológico" anunciado por los expertos en la materia, el cual comporta el mayor de los riesgos por congestión de la red pública y privada prestadora del servicio de salud y el eventual dilema en la atención de pacientes con afectación grave de su salud y de sus condiciones de supervivencia.

Por lo que se pretende que con las presentes medidas, la sociedad huilense y la comunidad tesalense, retome el máximo nivel de prevención y asunción de cuidados, pretendiendo por una disminución significativa de sus desplazamientos por fuera de su lugar de residencia, en la forma en que lo ordena el Decreto Presidencial 990 de 2.020, así como el uso obligatorio del tapabocas o mascarilla de protección, todo ello para la prevención o el incremento de la denominada curva de contagio, generando así el eventual colapso de la red pública y privada prestadora de salud.

Los establecimientos comerciales y mercados deben implementar las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores, de conformidad con los protocolos impartidos para tales efectos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces deben adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para

evitar la propagación del COVID-19. Debe impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

Los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes los operen deben adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19, de conformidad con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, laborales y comerciales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en tomo a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.

Con el devenir de los acontecimientos vivenciales, económicos y culturales se generan nuevas necesidades de protección de la salud de los habitantes del Departamento del Huila, en específico el municipio de Tesalia, que requieren la implementación de medidas adicionales de prevención y contención de la Pandemia del coronavirus COVID-19.

En mérito a lo expuesto, el Alcalde municipal,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR en concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, la restricción total de la movilidad o "Toque de Queda" en el Municipio, como se venía desarrollando en el Decreto Municipal 104 del 2020 a partir del día Domingo diecinueve (19) y hasta el treinta y uno (31) de julio, de la siguiente manera: Todos los días desde las 7 p.m. y hasta las 5 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR en concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, la prohibición de la venta y/o consumo de bebidas embriagantes o "Ley Seca" en el Municipio de Tesalia, a partir del día Domingo diecinueve (19) y hasta el treinta y uno (31) de julio, de la siguiente manera: Todos los días desde las 7 p.m. y hasta las 5 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a todos los estamentos públicos y privados presentes en el Municipio a adoptar la aplicación inmediata de las siguientes medidas:
(...)"

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que "(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*". (Subrayado fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(…) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(…) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)*

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto

El alcalde del municipio de Tesalia expidió el Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020 "Por el cual se adopta el Decreto Departamental 0208 del 2020 "Por el cual se imparten medidas sanitarias urgentes y se toman acciones transitorias de policía para disminuir el riesgo por incremento en el contagio de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones".

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto en en uso de sus facultades constituciones y legales, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 531 del 8 de abril del 2020, Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, Decreto 749 del 2020, Decreto 878 del 25 de junio del 2020, Decreto 990 del 09 de Julio del 2020 y Decreto Departamental 0208 del 2020.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878 y 990 de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, los cuales han implementado la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Tesalia.

Para tal efecto, ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR en concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, la restricción total de la movilidad o "Toque de Queda" en el Municipio, como se venía desarrollando en el Decreto Municipal 104 del 2020 a partir del día Domingo diecinueve (19) y hasta el treinta y uno (31) de julio, de la siguiente manera: Todos los días desde las 7 p.m. y hasta las 5 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR en concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, la prohibición de la venta y/o consumo de bebidas embriagantes o "Ley Seca" en el Municipio de Tesalia, a partir del día Domingo diecinueve (19) y hasta el treinta y uno (31) de julio, de la siguiente manera: Todos los días desde las 7 p.m. y hasta las 5 a.m. del día siguiente.

***ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** a todos los estamentos públicos y privados presentes en el Municipio a adoptar la aplicación inmediata de las siguientes medidas:*

Así mismo, señaló las actividades no permitidas, promueve el trabajo en casa en el sector público y privado y finalmente frente a la inobservancia o violación de las medidas adoptadas, circunscribe su sanción a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de las facultades ordinarias y de policía que le asiste a la Alcaldesa del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (….) (Se resalta)*

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-0

Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de las facultades ordinarias y de policía que le asiste a la Alcaldesa del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(...) Son atribuciones del alcalde:

3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

*4. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio**. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) (Se resalta)*

Así mismo, la Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b), determinan:

***ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

***Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones

extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público: (...)

3. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

10. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

11. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

12. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

13. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
14. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
15. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
16. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
17. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
18. *Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
19. *Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
20. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
21. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)*
22. *Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
22. *Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
23. *Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
24. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
25. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
26. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
27. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
28. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
29. *Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
30. *Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
31. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
32. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)*

Ahora bien, el Gobierno Nacional - Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la **declaratoria de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud** mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, “*por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”.

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

“(…) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, en aplicación de las citadas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, “*por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(…) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (...)”.

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena a los *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”*.

Luego el 6 de mayo de 2020, es expedido por la Gobierno Nacional - Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en *“De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”* ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento*

preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”.

Seguidamente el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 547 del 28 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* donde se dispuso: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto”.*

Luego vinieron los Decretos 749 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* que dispuso el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de julio de 2020 y Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”,* habiendo dispuesto en su *“Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”.*

Y últimamente se expidió el Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* habiéndose decretado: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto...”.*

Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Tesalia - Huila contenida en el Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020 *“Por el cual se adopta el Decreto Departamental 0208 del 2020 “Por el cual se imparten medidas sanitarias urgentes y se toman acciones transitorias de policía para disminuir el riesgo por incremento en el contagio de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”,* se realizó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 Constitucional, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 4 y 202

de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el **Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020** no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878 y luego el 990 del 9 de julio de 2020, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Tesalia y adopta las acciones pertinentes para su debida ejecución en dicho municipio, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieren para mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Tesalia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, **en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias ordinarias y de *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público** y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales, 457, 531, 636, 689, 749, 547, 749, 878 y 990 del 9 de julio de 2020, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario, se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para tomar medidas de aislamiento preventivo, esto es, un **decreto ordinario** en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa

para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (…)”*

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Bajo ese contexto, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente**

frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.3. Conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público² y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para "*avocar su conocimiento*" en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Tesalia, no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente a la fecha, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

² Artículo 296 de la Constitución Política: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Por lo tanto, no se avocará suconocimiento.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 105 del 19 de julio de 2020**, expedido por el Alcalde del municipio de Tesalia - Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico al Municipio de Tesalia – Huila y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA MARÍA VALENZUELA DE PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00289 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCION : TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -¹
ACCIONANTE : MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN
DEMANDADO : UARIV
PROVIDENCIA : auto decide consulta incidente de desacato
RADICACION : 41 001 33 33 002 2020 00086 01
Rad. Interna : 2019-70

Aprobado en Sala de la fecha según Acta N° 38.

ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante la cual resolvió sancionar al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato de la orden de tutela del diez (10) de junio de 2020, confirmado mediante providencia del primero (1) de julio de 2020; con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados de su propio peculio, y arresto de diez (10) días, que amparó la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Mayerly Ramírez Chacón.

1. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 26 de junio de 2020, el apoderado judicial de la accionante, promovió incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el

¹ Reparto del 29 de julio de 2020

10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en la que se resolvió:

“Primero.-TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y reparación integral, invocados por la señora MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN, identificada con la C.C. No. 1.075.290.715, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V., que dentro del término de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda hacer efectiva de forma real y material el envío y entrega del kit de notificación, indicando la fecha probable de la entrega del acto administrativo de reconocimiento, la carta de reconocimiento (carta cheque), y la carta de dignificación, junto con un folleto de “cumpliendo mi sueño” como orientación a la reparación integral, a la señora MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN.

Del trámite realizado, deberá notificar al accionante y acompañar al despacho prueba que acredite las actuaciones adelantadas. (...).”

En el trámite de impugnación del fallo aludido, mediante providencia del primero (1) de julio de 2020, la Corporación decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR, de sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

1.1. Del requerimiento de cumplimiento del fallo

Mediante auto del 30 de junio de 2020, se requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**, para que certificara el nombre de la persona que debe dar cumplimiento al presente asunto y el superior jerárquico del mismo.

1.2. De la respuesta al requerimiento

Dicho requerimiento fue atendido por la entidad, a través de oficio COD. LEX: 4870960 del 30 de junio de 2020, indicándose, por un lado, que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en el presente asunto es del Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de la Dirección de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**

Con relación al cumplimiento del fallo judicial, señaló, entre otras cosas, que la accionante al encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ingresó al procedimiento de indemnización administrativa por desplazamiento forzado mediante la ruta priorizada, pues su caso se enmarcó dentro de los supuestos contenidos en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y en consecuencia, se le informó que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-591496 - del 30 de abril de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa e indicar el momento de entrega de la medida.

De igual forma, señaló que a través de la comunicación No. 202072013411191 del 30 de junio de 2020 se le indicó, primero, que el giro de la medida se realizó desde el día 2 de mayo de 2020 a la sucursal del Banco Agrario de Neiva-Huila, y que el dinero estará disponible para su cobro hasta el 31 de agosto de 2020, y segundo, que para la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, la entidad amplió el término de la vigencia de los procesos bancarios, y que la misma se realizará de manera gradual, previa comunicación con la accionante a fin de informarle el trámite a seguir de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país.

Como elementos materiales probatorios se adjuntó:

- Oficio 202072013411191 del 30 de junio de 2020, suscrito por el Doctor Enrique Ardila Franco, su respectiva constancia de envío, y el memorando del envío, del cual se advierte, que se señala lo mismo que en la contestación del requerimiento.

- Oficio 202072011451181 del 28 de mayo de 2020, suscrito por el Doctor Enrique Ardila Franco, donde se señala que la notificación y entrega de la resolución, la carta cheque, la carta de dignificación y el folleto será realizada de manera personal a cada destinatario del giro (...) la cual se remitirá a través de 4-72.

1.3 Del segundo requerimiento

Mediante auto del 3 de julio de 2020, se ofició nuevamente a la parte incidentante para que se pronunciara frente a los documentos aportados por la entidad, para lo cual se adujo:

"1- UARIV pretendiendo que no se les sancione allegaron un oficio LEX 4870360 del 30 de junio de 2020.

2- Que por medio de ese oficio la UARIV manifiesta que la entidad va a realizar dentro de pocos días la entrega de mi carta de reconocimiento de la indemnización por medio de la empresa de correo 4-72.

3- Que ese oficio no es cumplimiento al fallo de tutela del 10 de junio de 2020, puesto que ni me ha realizado la entrega de la carta de reconocimiento de mi indemnización, no me ha realizado la entrega del “kit de notificación de la misma” y ni siquiera se han puesto en contacto conmigo para coordinar la entrega de ese documento. Esto pese a que a la entidad se le ha suministrado mis datos de contacto y que hace casi un mes que fue proferido el fallo de tutela.

Por lo anterior, solicito que se mantenga la sanción que fue impuesta a los representantes de la UARIV hasta que acrediten que me han realizado la entrega de la carta de reconocimiento de mi indemnización o notificado la misma por medio del kit de notificación u cualquier otro medio.”

1.4. Del traslado del incidente de desacato (fls. 43 y 44)

Como quiera que no se acreditó el cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, mediante auto del ocho (8) de julio de 2020, el *a quo* aperturó el presente incidente de desacato y concedió al funcionario de la entidad incidentada tres (3) días para que ejerciera su defensa.

1.5. De la respuesta al incidente de desacato

La entidad mediante memorial del nueve (9) de julio de 2020, reitera a través del oficio COD. LEX: 4895917, la competencia de la emisión de las respuestas en este asunto y el trámite realizado para efectos de cancelar la indemnización administrativa de la señora Mayerly Ramírez Chacón.

Al respecto reiteró las gestiones que ha adelantado para dar cumplimiento al fallo judicial, indicando que:

“1. MAYERLY RAMIREZ CHACÓN interpuso acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por vulneración de sus derechos fundamentales.

2. El 28 de mayo de 2020, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, radicó ante su despacho memorial solicitando la improcedencia de la presente acción.

3. El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO mediante providencia notificada el día 10 de junio de 2020, resolvió: “...Segundo. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V., que dentro del término de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda hacer efectiva de forma real y material el envío y entrega del kit de notificación, indicando la fecha probable de la entrega del acto administrativo de reconocimiento, la carta de reconocimiento (carta cheque), y la carta de dignificación, junto con un folleto de “cumpliendo mi sueño” como orientación a la reparación integral, a la señora MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN.

4. Es importante informar que la Unidad para las víctimas IMPUGNÓ la decisión del fallo y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA CONFIRMA, la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

5. La accionante presenta escrito de desacato al indicar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el cual se atendió mediante comunicación No.202072013411191 DEL 30 DE JUNIO DE 2020.

6. (...)

7. ... el Despacho ordena: "1. REQUERIR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V., el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que en el término de dos (02) días, 1) haga cumplir los ordenamientos dados en el fallo de tutela del diez (10) de junio de 2020; 2) abra el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir en su integridad el fallo, con la advertencia de que si pasado dicho término, no se cumple con el requerimiento se ordenará abrir proceso en su contra, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las sanciones que por desacato se puedan derivar de su omisión...

8. Mediante auto del 08 de julio de 2020, el Despacho ordena dar apertura al incidente de desacato.

CASO CONCRETO

Para el caso en particular, el accionante al encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA PRIORIZADA**, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en consecuencia, se informó que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **RESOLUCIÓN N.º. 04102019-591496 - DEL 30 DE ABRIL DE 2020**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se le indicó el momento de entrega de la medida.

Por otra parte, es pertinente informar al Despacho que respecto de la solicitud presentada por **MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN**, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, informamos a su Honorable despacho que la Unidad para las Víctimas a través de la comunicación No. **202072013411191 DEL 30 DE JUNIO DE 2020** se le informa a la accionante que se realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre desde el día **2 DE MAYO DE 2020** a la sucursal del **BANCO AGRARIO DE NEIVA-HUILA** dinero que está disponible para su cobro **HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2020**. (Se adjunta pantallazo del registro del giro).

Lo anterior, dada la emergencia sanitaria ocasionada por el **VIRUS SARS COVID-19**, para lo cual, la Unidad para las víctimas está realiza los **CONVENIOS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS** necesarios para **GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** a las víctimas del

*conflicto que, desde la misión de la Unidad, han sido beneficiadas con estos dineros y a fin de evitar que los mismos sean **REINTEGRADOS**.*

*De igual manera se le informó a la accionante que para la **NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA CARTA DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA** dada la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República con el fin de evitar la propagación del **COVID-19**, la Unidad para las víctimas **AMPLIÓ EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LOS PROCESOS BANCARIOS**, razón por la cual, una vez la accionante reciba la carta de pago deberá dirigirse a la sucursal bancaria allí indicada para hacer efectivo el cobro de sus recursos.*

*Ahora bien, frente a la orden impartida por su honorable despacho referente a la notificación de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa, me permito aclarar que dicha notificación se realizará de manera gradual, previa comunicación con la accionante a fin de informarle el trámite a seguir de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país Cabe resaltar al Despacho que la Unidad para las Víctimas está adelantando las gestiones administrativas con el fin dar cumplimiento a lo solicitado, prueba de ello es que realizó la ampliación de los plazos en los procesos bancarios, es decir, el dinero permanecerá más tiempo en las entidades bancarias con el fin de permitir a las víctimas tomar las precauciones necesarias para efectuar el cobro sin que se ponga en riesgo la salud. Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus **COVID-19** en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que esté acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, sin que con ellas se vea afectado el espíritu reparador de la medida.*

En un primer momento, se adelantaron acciones encaminadas a garantizar el derecho a la indemnización, y en ese sentido, con la información de las personas que tenían acto administrativo de reconocimiento y que habían iniciado proceso bancario, se logró contactar a algunas víctimas vía telefónica, para confirmar su lugar de domicilio y obtener su autorización para el envío del acto administrativo de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado que realiza el operador logístico 472.

*No obstante, lo anterior, en razón a las dificultades que se han venido presentando en todo el país por causa de la Pandemia del **COVID 19**, y que no todas las direcciones son de fácil ubicación por parte del operador logístico 4-72, en algunos casos, el proceso de notificación de cartas de pago no ha llegado a un buen término.*

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, en primer lugar, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos

*los procesos bancarios que se encuentran en este momento dispuesto **HASTA EL PRÓXIMO 31 DE AGOSTO HOGAÑO.***

*Esto significa que **NINGÚN PROCESO VIGENTE SERÁ REINTEGRADO POR VENCIMIENTO ANTES DE LA FECHA MENCIONADA, Y EN ESE SENTIDO, LOS NÚMEROS DE PROCESO Y LAS CARTAS SEGUIRÁN SIENDO LAS MISMAS, PARA QUE LAS PERSONAS PUEDAN CON ESAS MISMAS CARTAS ACERCARSE AL BANCO PARA REALIZAR EL GIRO.***

*Por otra parte, la Unidad para las víctimas ha implementado otras medidas como lo es una **NOTIFICACIÓN** enviándose un “**KIT DE NOTIFICACIÓN**” a través del operador postal 4-72 a las víctimas que no han recibido aún la carta; estos “kit de notificación” se entregan de manera personal. El Procedimiento Extraordinario Orden de Pago y Notificación de la Indemnización Administrativa se encuentra publicado en la página web de la Entidad, en el siguiente link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/prueba-sig/Reparacion-Integral> Su Señoría, si bien es deseable*

Su Señoría, si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, rogamos comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal..”.

1.6. Del decreto de pruebas (fl. 15 del expediente digital.)

Con auto del 15 de julio de 2020, se abrió el incidente a pruebas y se tuvo como tales las aportadas por la accionante, especialmente el oficio del 6 de julio, y las aportadas por la parte accionada, es decir, los memoriales COD. LEX: 4870960 de fecha 30 de junio de 2020 y 3 de julio de 2020, y COD. LEX: 4895917 del 9 de julio de 2020, y los documentos anexos a los mismos.

1.7. De la resolución del incidente de desacato

Mediante auto del 22 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, se pronunció sobre el incidente de desacato, habiendo resuelto:

“PRIMERO: ORDENAR al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de la Dirección de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**, que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela del diez (10) de junio de 2020, confirmado mediante providencia del primero (1) de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de la Dirección de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**, incurrió en desacato de la orden de tutela del diez (10) de junio de 2020, confirmado mediante providencia del

primero (1) de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de la Dirección de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V.**, por incurrir en desacato de la orden de tutela del diez (10) de junio de 2020, confirmado mediante providencia del primero (1) de julio de 2020; con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados de su propio peculio, y arresto de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR este expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la presente decisión, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991...”

Como sustento de la decisión, consideró que los memoriales allegados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**, no demuestran el cumplimiento del fallo de tutela de fecha (10) de junio de 2020, confirmado mediante providencia del primero (1) de julio de 2020, toda vez que, por un lado, los mismos solamente se limitaron a informarle a la señora **MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN**, la persona encargada del cumplimiento del fallo judicial, su ingreso al procedimiento de indemnización administrativa por desplazamiento forzado mediante la ruta priorizada, la resolución mediante el cual se otorgó la indemnización administrativa, la fecha desde que el giro se realizó a la sucursal del Banco Agrario de Neiva-Huila, la fecha en que el dinero estará disponible para su cobro, y la situación que se presenta con la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, por las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país.

Y por otro, que lo que se decidió por este despacho judicial, y se confirmó por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo: **“Segundo.-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**, que dentro del término de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda hacer efectiva de forma real y material el envío y entrega del kit de notificación, indicando la fecha probable de la entrega del acto administrativo de reconocimiento, la carta de reconocimiento (carta cheque), y la carta de dignificación, junto con un folleto de “cumpliendo mi sueño” como orientación a la reparación integral, a la señora **MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN**. Del trámite realizado, deberá notificar al accionante y acompañar al despacho prueba que acredite las actuaciones adelantadas. (...).” No se puede tenerse como cumplido.

Entonces, a pesar de las gestiones adelantadas por el juzgado tendientes a lograr el cumplimiento de la orden, la persona que representa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V., no emitieron pronunciamiento alguno que acreditara haberse hecho entrega efectiva de forma real y material del kit de notificación, ni el señalamiento de la fecha probable de la entrega del acto administrativo de reconocimiento, la carta de reconocimiento (carta cheque), la carta de dignificación, y el folleto de “cumpliendo mi sueño” como orientación a la reparación integral, a la señora MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN.

Que pese a haberse emitido oficios, dando respuesta informativa a las solicitudes de la accionante; no acreditó el por qué aún no se cumple el fallo de tutela aludido, situación que evidencia la vulneración de los derechos fundamentales amparados a la incidentante, y la inexistencia de una causa que justifique la mora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V.**, en el cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto jurídico para resolver

Corresponde determinar si se debe confirmar o revocar la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas, ENRIQUE ARDILA FRANCO, en providencia del 22 de julio de 2020, ante lo ordenado en fallo del 10 de junio de 2020.

Para la Sala está claro, que la orden judicial está encaminada a que se proceda a hacer efectiva de forma real y material el envío y entrega del kit de notificación, indicando la fecha probable de la entrega del acto administrativo de reconocimiento, la carta de reconocimiento (carta cheque), y la carta de dignificación, junto con un folleto de “cumpliendo mi sueño” como orientación a la reparación integral a la señora MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN, beneficiaria de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

También está claro, como lo indicaba la entidad accionada, que para el caso en particular, la accionante al encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ingresó al procedimiento mencionado por la **RUTA PRIORIZADA**, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, es así que se informó que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **RESOLUCIÓN N°**.

04102019-591496 - DEL 30 DE ABRIL DE 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se le indicó el momento de entrega de la medida.

Por otra parte, que respecto de la solicitud presentada por MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, se había indicado que la Unidad para las Víctimas a través de la comunicación No. 202072013411191 del 30 de junio 2020, le informó a la accionante que se realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre desde el día 2 de mayo de 2020 a la sucursal del BANCO AGRARIO DE NEIVA-HUILA dinero que está disponible **para su cobro HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2020**. (Se adjunta pantallazo del registro del giro).

Sin embargo, observa la Sala que la respuesta emitida para justificar el que aún no se haya cumplido a cabalidad el pago de la indemnización administrativa, pues como se puede ver el dinero ya está disponible en la entidad bancaria, es la emergencia sanitaria ocasionada por el **VIRUS SARS COVID-19**, para lo cual, la Unidad para las víctimas está realizando los **CONVENIOS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS** necesarios para **GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** a las víctimas del conflicto que, desde la misión de la Unidad, han sido beneficiadas con estos dineros y a fin de evitar que los mismos sean **REINTEGRADOS**.

Todo por cuanto se deben adoptar los protocolos para la seguridad personal de las víctimas beneficiarias, pues es bien sabido que el Gobierno Nacional ha emitido gran cantidad de decretos que han venido ampliando el aislamiento preventivo de los ciudadanos a raíz de la pandemia del COVID-19, que podría en un momento, no permitir que el beneficiario pueda reclamarlo en tiempo y sea objeto de reintegro a la entidad.

Adicionalmente, de esta situación se informó a la accionante, indicándole que para la **NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA CARTA DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**, dada la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República con el fin de evitar la propagación del COVID-19, la Unidad para las víctimas **AMPLIÓ EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LOS PROCESOS BANCARIOS**, razón por la cual, una vez la accionante reciba la carta de pago deberá dirigirse a la sucursal bancaria allí indicada para hacer efectivo el cobro de sus recursos.

Según se desprende de las diligencias, los dineros estarían disponibles en la entidad bancaria hasta el mes de julio de 2020, sin embargo, tan solo se amplió en un mes hasta el 31 de agosto de 2020, debidamente justificado, pues frente a la orden impartida en el fallo judicial referente a la notificación de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa, aclaró la entidad que dicha notificación se realizará de manera gradual, previa comunicación con la accionante a fin de informarle el trámite a seguir de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país, prueba de ello es que realizó la ampliación de los plazos en los procesos bancarios, que equivale a que el dinero permanecerá más tiempo en las entidades bancarias con el fin de permitir a las víctimas tomar las precauciones necesarias para efectuar el cobro sin que se ponga en riesgo la salud.

Conforme a lo anterior, ha de tenerse en cuenta y como lo justificara la entidad accionada, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus **COVID-19** en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que esté acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, sin que con ellas se vea afectado el espíritu reparador de la medida.

Siendo así las cosas, encuentra la Sala, de acuerdo a las pruebas recaudadas, que no hay mérito para la imposición de la sanción, pues la Unidad ha sido clara en informar a la accionante y al Juzgado de la actuación que ha adelantado para el cumplimiento del fallo judicial, informando sobre el procedimiento que se está adelantando y justificando la razón de ellos como lo son las medidas que debe adoptar dada la pandemia de COVID-19 que vive el país y que tiene por razonable pues el trámite de la entrega de la carga de pago se amplió hasta el 31 de agosto de 2020, como fecha cierta.

No se debe dejar de lado, que para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

Si se mira el **elemento objetivo**, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de

pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela; y es que en el presente caso, si bien se dio un término perentorio y se exigió la toma de unas medidas para culminar el trámite administrativo del pago de la indemnización administrativa, lo que hizo la entidad fue ampliar dicho término hasta el 31 de agosto de 2020, no podría hablarse ni siquiera de incumplimiento, pues a lo largo de este mes de proferido el fallo, la UARIV se ha venido pronunciando respecto al procedimiento adelantado de lo que ha tenido al tanto a la accionante y ahora al juzgado en sede de desacato.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela; encontrando también la Sala que las actuaciones adelantadas han sido claras y precisas y que siempre ha insistido ante el juez que con su actuar considera estar cumpliendo la orden judicial.

Es de aclarar, que si bien las respuestas al incidente de desacato no las dio directamente el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las respuestas las dio el Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, quien manifiesta que como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le fue delegada esta función de atender los requerimientos judiciales en el marco de las acciones de tutela mediante Resolución 06420 del 1 de noviembre de 2018, razón suficiente para no considerar que el incidentado haya desatendido el trámite incidental.

Finalmente, se advierte que el Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS mediante escrito del 23 de julio de 2020, radicado COD.LEX 4937593 rindió informe en grado jurisdiccional de consulta reiterando los planeamientos de defensa expuestos anteriormente e insistiendo que no se han vulnerados los derechos fundamentales de la accionante y que siempre han estado prestos a resolver la situación de la señora Mayerly Ramírez Chacón.

Siendo así las cosas, con lo anterior queda establecida la improcedencia de la sanción ante el cumplimiento del fallo judicial encaminado a que se pague la indemnización administrativa a la señora MAYERLY RAMÍREZ CHACÓN, quedando eso sí pendiente lo relacionado a su desembolso previa entrega de la carta cheque para su pago que se amplió hasta el 31 de agosto de 2020.

Por lo tanto, le corresponderá a la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar la entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa, la cual deberá hacerse máximo hasta el 31 de agosto de 2020 y se cumpla con los demás ordenamientos del fallo de tutela objeto del presente incidente, y al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva supervisar su observancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, por medio del cual se impuso sanción al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Como consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el 10 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con su trámite.

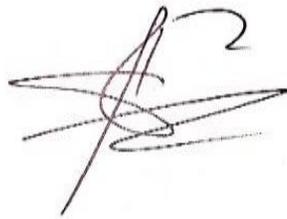
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by several horizontal strokes and a long horizontal line underneath.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a complex, scribbled pattern with a prominent vertical stroke and a horizontal stroke crossing it.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA ROMERO GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00107 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 30 de abril hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISRAEL MANCHOLA MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00220 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME MALQUI CABRERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00041 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUISA FAJARDO BRAVO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00066 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOR ÁNGELA ROMERO OLAYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00068 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA NIDIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00206 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FULVIA BELTRÁN LEÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00276 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA ORTÍZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 008 2018 00238 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOÉ ORTÍZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 008 2018 00239 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY GARRIDO LINCE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2017 00503 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAFNE ADELA ZULETA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2018 00016 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA INÉS TELLEZ BENAVIDES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2018 00211 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORALBA RAMÍREZ DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2018 00279 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ALEXANDRA LEYVA CAMACHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2018 00329 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO VARGAS QUINTERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2019 00045 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 18 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.